

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013¹:

1. PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., 2. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA - SNMPE, 3. LUIS HUERTAS DEL PINO, 4. COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A., 5. CONFEDERACIÓN NACIONAL DE INSTITUCIONALES EMPRESARIALES PRIVADAS - CONFIEP, 6. SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA.

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto y finalidad</p> <p>1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionados con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>1.2. Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>		
<p>Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones</p> <p>Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter transversal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p>		



¹ A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.



<p>Artículo 3°.- Infracciones administrativas Leves Constituye infracción administrativa leve el exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, que no genere daño potencial o real a la vida o salud humana o a la flora o fauna. La referida infracción será sancionada con multa de cincuenta (50) a mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Confederación Nacional de Institucionales Empresariales Privadas – CONFIEP</p> <p>El nivel de infracción administrativa leve debería ser aplicable si se exceden los límites sin causar daño y no si se genera "daño potencial" porque este siempre va a existir ya que se refiere a algo que puede ocurrir. Por ello, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad consideramos para las infracciones leves debería iniciarse con amonestaciones en caso se exceda el LMP sin causar daño y terminar para la mayoría de los casos en sanciones de hasta 200 UIT.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE</p> <p>Consideramos que las infracciones se deben dar bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando los resultados superan los LMP de manera reiterativa. b) Se demuestre que la empresa no ha realizado ninguna medida correctiva para el cumplimiento de los LMP. c) Se demuestre que los ECA respectivos (aire o agua) han sido superados a consecuencia de exceder los LMP por el posible infractor. <p>El nivel leve debería ser si se excede los LMP sin causar daño. Y la sanción debería estar dada inicialmente con amonestación, para implementar las medidas correctivas.</p> <p>La propuesta debe contemplar mínimos de multa mucho más bajos para excedencias leves que no generen un impacto real, así como la posibilidad de deducir de una determinada multa (o impuestos) el dinero invertido por la empresa en mejoras en la calidad de la descarga o por plantas de tratamiento u otras medidas.</p>	<p>Teniendo en cuenta los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente eliminar el tipo infractor previsto en el Artículo 3° de la propuesta normativa.</p>
--	--	---

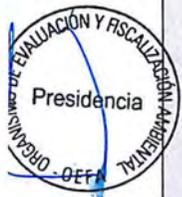
	<p>Petróleos del Perú – PETROPERÚ</p> <p>En la sanción calificada como leve, el rango de las multas debe ser de 10 a 100 UIT, considerando que no ha habido daño potencial ni real. La primera vez debería ameritar un Oficio del OEFA conminando a subsanar su falta, siempre que esta no supere el 10% por encima del LMP establecido.</p> <p>Sociedad Nacional de Pesquería – SNP</p> <p>Se debe explicar en qué medida una conducta que no genera una afectación sensible al ambiente deba encontrarse aparejada a un rango de multa tan elevado y amplio, más si no todas las industrias guardan características iguales.</p>	
<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves Constituyen infracciones administrativas graves:</p> <p>a) El exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, que genere daño potencial a la flora o la fauna. Esta infracción será sancionada con multa de setenta y cinco (75) a cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) El exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, que genere daño potencial a la vida o salud humanas. Esta infracción será sancionada con multa de cien (100) a diez mil (10000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>   	<p>Luis Huertas del Pino</p> <p>El Proyecto debe contener una modificatoria de la Resolución 035-2013-OEFA/PCD dado que las definiciones de “daño potencial” y “daño real” que contiene la referida resolución son incompatibles con los supuestos de hecho del tipo infractor propuestos en el Proyecto. OEFA debería brindar ejemplos de cómo se configuran los “daños potenciales” y cómo es que estos daños potenciales se generan. No queda claro, aparte de la infracción de los ECA, qué constituye un “daño potencial”.</p> <p>Confederación Nacional de Institucionales Empresariales Privadas - CONFIEP</p> <p>El concepto de daño potencial tiene amplio grado de discrecionalidad en su calificación, por lo que la tipificación debe ahondar en la determinación y descripción de qué se entiende por daño potencial y cómo se realiza esta evaluación, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que incorporar el concepto de daño potencial va en contra de la jurisprudencia nacional,</p>	<p>Con relación a los comentarios del señor Luis Huertas, la SNMPE y la CONFIEP, debe indicarse que para establecer los alcances del daño potencial se ha tenido en cuenta lo previsto en la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En este sentido, se ha considerado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente.</p> <p>Para establecer la relación entre la conducta infractora y el daño potencial, se ha tenido en cuenta lo previsto en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el cual refiere que el Límite Máximo Permissible (LMP) es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar</p>



	<p>en el derecho penal la figura de tentativa debe demostrar que hay una predisposición a realizar un hecho delictivo y por un evento fortuito este no se realizó, mientras que en las situaciones operativas donde existen accidentes no aplica esta figura.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Respecto al daño potencial consideramos que no se debería multar a la empresa en estos casos contingentes, puesto que estos hechos no son deseados y no forman parte de la operación, es decir no son aspectos ambientales. La sanción debería darse en el caso que la empresa no aplique o no tenga un Plan de Contingencia y a consecuencia de esto se genere un daño real e irreversible al ambiente.</p> <p>Por otro lado, el incorporar el concepto de daño potencial va en contra de la jurisprudencia nacional. En el Derecho Penal la figura de tentativa debe demostrar que hay una predisposición a realizar un hecho delictivo y por un evento fortuito este no se realizó, mientras que en las situaciones operativas donde existen accidentes no aplica esta figura.</p> <p>Sociedad Nacional de Pesquería – SNP</p> <p>Consideramos que a efectos de que las sanciones a aplicar resulten siendo proporcionales con las conductas infractoras, la autoridad administrativa debe tener en cuenta no solo la naturaleza de las actividades pesqueras y la materia que procesa, sino la naturaleza de sus impactos ambientales.</p> <p>La tipificación debió considerar como infracción grave e incluso muy grave el incumplimiento de los LMP establecidos para la industria de harina y aceite de pescado con rangos, de hasta "x" veces, lo cual fehacientemente y no en forma discrecional, podría acarrear un daño ambiental. La transgresión de LMP que no genere daños, por ejemplo hasta en tres oportunidades</p>	<p><u>daños</u> a la salud, al bienestar humano y al ambiente.</p> <p>En este sentido, en la tipificación se está considerando que el simple exceso de los límites máximos permisibles genera un daño potencial a la flora, fauna, salud o vida humana.</p> <p>En atención a los comentarios de la SNP y PETROPERÚ, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, la tipificación aprobada toma en cuenta dos criterios para graduar la multa a imponer entre los tipos que generan daño potencial, a saber: (i) el porcentaje de excedencia de los límites máximos permisibles y (ii) la naturaleza del parámetro involucrado.</p> <p>En relación al primer criterio, debe indicarse que la sanción se ha graduado teniendo en cuenta si el límite máximo permisible ha sido excedido hasta en 10%, 25%, 50%, 100%, 200% o más del 200%. De esta forma, se ha considerado conveniente incrementar la sanción de forma proporcional al</p>
--	--	--

	<p>durante una temporada de pesca, no podría ser merecedora —de acuerdo con las exigencias del principio de razonabilidad— de una sanción, sino de una medida correctiva, como podría ser una amonestación escrita por parte de la autoridad competente.</p> <p>Petróleos del Perú - PETROPERÚ</p> <p>Debe tomarse en cuenta como un factor de incidencia en la graduación de la multa la proporción de exceso al Límite Máximo Permissible (LMP), ya que esto incide en el impacto ambiental.</p>	<p>incremento del porcentaje de excedencia del límite máximo permisible.</p> <p>En relación al segundo criterio, cabe señalar que para graduar la multa también se ha tenido en cuenta si el parámetro excedido involucra o no un mayor riesgo ambiental. Para tal efecto, se ha establecido una lista de los parámetros que involucran un mayor riesgo ambiental, en la cual se comprende al cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.</p> <p>De esta forma, se ha precisado con un mayor detalle las conductas infractoras, así como se han empleado criterios más objetivos para graduar la escala de sanciones.</p>
<p>Artículo 5°.- Infracciones administrativas muy graves Constituyen infracciones administrativas muy graves:</p> <p>a) El exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, que genere daño real a la flora o la fauna. Esta infracción será sancionada con multa de doscientos (200) a veinte mil (20000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) El exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, que genere daño real a la vida o salud humana. Esta infracción será sancionada con multa de trescientos (300) a treinta mil (30000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Sociedad Nacional de Pesquería – SNP</p> <p>No se ha establecido con certeza en qué casos existe un daño potencial a la vida o salud humana, así como, a la flora o fauna, mucho menos se ha establecido claramente qué supuestos de incumplimientos de LMP, podrían generar daño real a la vida o salud humana o a la flora o fauna.</p> <p>Como se desprende de la lectura de estas infracciones, se recogen conductas que incluyen como supuesto de hecho el exceso de los LMP que pudieran generar daño potencial a la salud y vida humana así como a la flora y fauna, así como, aquellos excesos que generan daño real a dichos bienes jurídicamente protegidos, pero no se conoce y describe con certeza si el exceso de los LMP en 5, 15, 50 o 300 oportunidades en un período de tiempo determinado, por ejemplo, una temporada de pesca, generan un daño potencial o real.</p> <p>Confederación Nacional de Institucionales Empresariales Privadas – CONFIEP</p> <p>Consideramos que el tope resulta confiscatorio. Asimismo,</p>	<p>Con relación al comentario de la SNP, cabe indicar que cualquier exceso del límite máximo permisible tiene la potencialidad de generar un daño al ambiente. No resulta factible establecer con certeza qué porcentaje de excedencia de un límite máximo permisible podría causar un daño real, pues ello depende de las circunstancias del caso concreto.</p> <p>En cuanto al comentario de la CONFIEP relacionado con la probanza del daño real, debe señalarse que corresponde a la autoridad administrativa acreditar que la conducta infractora ha generado un daño real</p>





	<p>el daño real tiene que ser probado de forma objetiva.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE</p> <p>Recomendamos que el OEFA sustente cómo llegan al monto máximo de esta multa o en qué países lo aplican.</p>	<p>a la flora, fauna, salud o vida humana. Para tal efecto, se emplearán estudios técnicos, análisis de laboratorio, certificaciones de salud y otros medios que acrediten de forma objetiva la generación del impacto negativo en el ambiente y el bienestar de las personas.</p> <p>De otro lado, en atención a los comentarios emitidos por la CONFIEP y SNMPE, se ha considerado conveniente variar los criterios a tomar en cuenta para establecer la escala de sanciones aplicable a cualquier infracción administrativa. En este sentido, se ha estimado que para las empresas formales la multa máxima a imponer ascenderá a 15 000 UIT, la cual se impondrá solo si generan daños reales a la salud o vida humana. Para las empresas informales (no cuentan con un título habilitante) la multa máxima ascenderá a 25 000 UIT. Por último, para los administrados que realizan actividades ilegales se ha previsto imponer la multa tope ascendente a 30 000 UIT, debido a la magnitud de los impactos que pueden generar en el ambiente.</p> <p>Teniendo en cuenta los criterios antes expuestos, se ha variado la escala de sanciones prevista para el incumplimiento de los límites máximos permisibles. En este sentido, se ha previsto que si el exceso del límite máximo permisible genera un daño real a la salud o vida humana se podrá imponer como máximo una multa de 15 000 UIT (formal). Si, además de lo anterior, el administrado ha realizado la conducta infractora sin contar con el título habilitante correspondiente se podrá imponer una multa máxima de 25 000 UIT (informal).</p>
<p>Artículo 6°.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles”, el cual compila las</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE</p> <p>Solicitamos que se explique cómo se han establecido los valores de las escalas mínima y máxima, en base a qué</p>	<p>En relación a los comentarios de la SNMPE y la CONFIEP, cabe indicar que los montos mínimos y máximos de las sanciones se han determinado teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora y la capacidad económica de los</p>

disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4° y 5° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

critérios.

Asimismo, debido a que los rangos de multa para la calificación de la gravedad de la infracción son muy amplios, sugerimos que el OEFA defina los criterios que utilizará para establecer el monto exacto a pagar por concepto de multa, debido a que estos no se encuentran debidamente explicados en la presente propuesta, así como tampoco en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones".

Confederación Nacional de Institucionales Empresariales Privadas - CONFIEP

Teniendo en consideración que los rangos de multas para la calificación de la gravedad de la infracción son muy amplios, sugerimos que el OEFA defina los criterios que utilizará para establecer el monto exacto a pagar por concepto de multa, debido a que estos no se encuentran debidamente explicados en la presente propuesta ni en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Compañía Minera Buenaventura S.A.A.

Consideramos que no es equitativa la propuesta si la comparamos con otras normas nacionales vigentes sin haber además contemplado la estabilidad de las empresas. El reglamento de tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 019-2007-TR, para la misma categoría de "infracciones muy graves" impone una multa máxima de 81-100% de 11 a 20 UIT cuando se trate de un número de afectados de 141 personas a más y se

administrados fiscalizados por el OEFA.

En relación al primer criterio, se ha tenido en cuenta que las conductas tipificadas como infracciones ambientales pueden generar impactos significativos en los bienes jurídicos tutelados (v. gr. ambiente, recursos naturales, salud de las personas, entre otros). El daño ambiental generado puede ser valorizado en decenas de millones de nuevos soles.

En relación al segundo criterio, se ha tenido en cuenta los ingresos de las empresas, con la finalidad de establecer como sanción un porcentaje que resulte ser lo suficientemente disuasivo para todos los administrados de los sectores fiscalizados. De lo contrario, los administrados no tendrían ningún incentivo para cumplir la legislación ambiental.

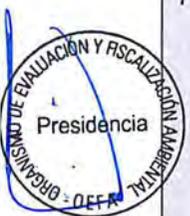
En aplicación de dichos criterios, se ha previsto un rango de multas amplio, que permite comprender los impactos que puede generar la conducta infractora y a su vez, resulta disuasoria para todas las empresas fiscalizadas.

De otro lado, debe indicarse que para determinar la multa a imponer en un caso concreto se va a aplicar la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones". En la referida metodología se han contemplado criterios objetivos para graduar la sanción a imponer, lo que permite que el dictado de las sanciones resulte razonable y predecible.

Por último, en relación al comentario de la Compañía Minera Buenaventura debe señalarse que no resulta apropiado equipar las infracciones ambientales con las infracciones de seguridad y salud ocupacional. Dichas infracciones protegen bienes jurídicos distintos. Además, los impactos (daños) generados por una infracción ambiental pueden resultar más



	<p>impondrá cuando se esté en los supuestos casos de superar los límites de exposición a los agentes contaminantes que originen riesgos graves e inminentes.</p>	<p>graves que los generados por una infracción de seguridad. Por ende, las sanciones que se pueden imponer ante la comisión de dichas infracciones no tienen que ser similares.</p>
<p>Artículo 7°.- Graduación de las multas</p> <p>7.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p>7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos el Numeral 1.1. del Ítem f.1. de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p>7.3 La multa a ser aplicada no deberá superar el veinticinco por ciento (25%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de sanción de primera instancia.</p>	<p>Luis Huertas del Pino</p> <p>Aparentemente la finalidad de la norma propuesta en el Numeral 3 del Artículo 7° es no afectar la capacidad de pago de los infractores; sin embargo, resulta necesario que se aclare que la finalidad de dicho artículo es impactar la capacidad de pago de las empresas. Tal como está redactada la norma, pareciera que podría ser utilizada como un factor que habilita a la autoridad a imponer multas más elevadas a empresas que tienen mayor capacidad de pago.</p> <p>Confederación Nacional de Institucionales Empresariales Privadas – CONFIEP</p> <p>Consideramos que el límite de 25% de los ingresos para determinar el máximo de la multa a aplicarse no debería definirse en función de los ingresos brutos del infractor, pues estos no reflejan la capacidad de pago o ingresos reales de las empresas. Deberían considerarse los ingresos netos, a fin de tener una real información sobre la capacidad de pago para determinar en función de ella el porcentaje máximo, de lo contrario podrían darse situaciones que generen la quiebra y cierre de las empresas. En ese mismo sentido, consideramos que el 25% de los ingresos resulta excesivo, poniendo en peligro la continuidad y competitividad de las empresas.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE</p> <p>El hecho de que se incluya al "grupo económico del infractor", podría resultar perjudicial para los administrados, en tanto la multa a ser aplicada podría ser más alta. Además, no se establece ningún criterio para</p>	<p>En relación a los comentarios recibidos, debe indicarse que la norma establecida en el Numeral 7.3 del Artículo 7° de la propuesta normativa se remite a lo previsto en el Artículo 10° de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p> <p>En tal sentido, teniendo en consideración lo establecido en las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, la nueva disposición del Artículo 7° de la tipificación aprobada establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 7°.- Graduación de las multas (...)</p> <p>7.3 <i>La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las 'Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA', aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD".</i></p> <p>Como se puede apreciar, se ha reducido el porcentaje del límite máximo de la sanción del 25% al 10% de los ingresos brutos anuales percibidos por las empresas. Además, se ha eliminado el término "grupo económico". De esta forma, el límite máximo de la sanción se establecería únicamente sobre los ingresos de la empresa infractora.</p> <p>Asimismo, en atención al comentario de la SNMPE, debe señalarse la disposición contemplada en el</p>





	<p>determinar cuál es el grupo económico.</p> <p>El máximo (tope) de multa en 25% de ventas o ingresos brutos es criterio "confiscatorio"; en todo caso deberían atender a criterios sobre ingreso neto o renta imponible de ejercicio anterior, o bajar el porcentaje. ¿Qué pasaría si la multa excede del 25% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de sanción de primera instancia? ¿Se aplicaría la multa inmediata anterior? Recomendamos especificar con mayor claridad este procedimiento.</p> <p>Petróleos del Perú – PETROPERÚ</p> <p>El límite establecido en el Numeral 3 del Artículo 7° no considera los supuestos en los que el infractor, en caso sea persona jurídica, no tenga más de un ejercicio de existencia, o en caso el infractor sea persona natural o jurídica haya iniciado recién el desarrollo de actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA. Este límite del 25% debería ser de las ventas o ingresos brutos.</p> <p>Se sugiere el siguiente texto para el Numeral 1 del Artículo 7° con el fin de dotar de transparencia al proceso sancionador: "... de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. OEFA remitirá al administrado sancionado el detalle del desarrollo y cálculos de aplicación de la referida Metodología."</p>	<p>Numeral 7.3 del Artículo 7° de la tipificación se encuentra dirigida a establecer un tope para la imposición de las multas. De esta forma, si en el caso concreto luego de aplicar la Metodología resulta que debe imponerse al administrado como sanción un monto mayor al 10% de sus ingresos brutos anuales, en aplicación de la disposición antes mencionada dicha multa tendría que ser rebajada hasta el tope establecido. Así, se logra garantizar la vigencia del principio de no confiscatoriedad.</p> <p>En relación al comentario de PETROPERÚ, cabe señalar que para calcular el monto tope de la multa a imponer a un administrado que recién ha desarrollado actividades se tiene en cuenta lo previsto en el Artículo 10° de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA. La referida norma establece que si el administrado ha realizado actividades en un plazo menor a un año, se estimará el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades. En caso el administrado no esté percibiendo ingresos se efectuará la estimación de los ingresos que proyecta percibir.</p> <p>De otro lado, cabe indicar que el cálculo de la multa se describe en la decisión final emitida por la Autoridad Decisora (Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos) o el Tribunal de Fiscalización Ambiental. En dicha resolución se explica de forma clara y precisa que factores se han tenido en cuenta para determinar la multa a imponer en un caso concreto.</p>
--	---	---